

*Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.*



*Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.*

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

### *Gobierno político de esta Provincia.*

*En la Gaceta de Madrid núm. 746 se lee la circular siguiente.*

Estinguidas las contadurías de Propios que corrian con la cuenta y razon de los ramos que dependen del ministerio de mi cargo, se necesita arreglar de un modo uniforme en todas las provincias esta importante materia; y considerando S. M. la necesidad de regularizarlas con urgencia, se ha dignado resolver, en virtud de la autorizacion que las Cortes han concedido al Gobierno.

1.º Que V. S. encargue provisionalmente la contabilidad de los ramos dependientes de ese gobierno político á un empleado que á sus conocimientos en la materia reuna las circunstancias de adhesion probada á nuestras instituciones actividad y celo por el servicio, dando parte al ministerio de mi cargo de su eleccion, que deberá recaer en uno de los excedentes de esa secretaría, ó de los cesantes de las estinguidas contadurías de Propios, adornado de dicho requisitos.

2.º Que este servicio constituya un negocia-

do ó seccion de contabilidad en esa secretaría, á la cual podrá agregar, si la entidad de los trabajos asi lo exigiese, algun otro cesante de las oficinas referidas, dando V. S. igualmente parte de ello al ministerio de mi cargo.

3.º Que el encargado de dicha seccion esté autorizado para intervenir con su firma y bajo su responsabilidad las cartas de pago que espida el comisionado de la pagaduría general en esa provincia y todos los pagos que ejecute el mismo, sin cuya circunstancia y el visto bueno de V. S. no podrá realizarse ninguna operacion.

4.º Que V. S. encargue á una persona de arraigo establecida en esa ciudad, en calidad de comisionado de la pagaduría general del ministerio el recibo de los fondos correspondientes al mismo y el pago de sus atenciones; en el concepto que por toda remuneracion de comision y gastos se le abonará el 1 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, bajo la fianza que se fijará.

5.º Que en el interin se comunica la instruccion por que deba regirse la seccion de contabilidad y el comisionado de la pagaduría general sirva á V. S. debase en sus disposiciones para establecer la seccion de cuenta y razon desde primero de año: 1.º Que los documentos de proteccion y seguridad pública se remitirán á V. S. por la contaduría de este ministerio para

ser distribuidos por la misma seccion á los alcaldes constitucionales y de barrio en los términos que la instruccion establecerá. 2.º Que la habilitacion de ese gobierno político deberá cerrar y rendir sus cuentas á la contaduría de este ministerio hasta fin del mes actual, pasando las existencias en metálico ó en libranzas que tuviere en dicho dia al comisionado de la pagaduría general. 3.º Que el depositario de Propios deberá ejecutar lo mismo respecto á sus cuentas y existencias que obren en su poder del 20 por 100 de este ramo ó de cualquiera otro que dependa del ministerio de mi cargo, cesando tambien desde dicho dia en su encargo. 4.º Que el depositario de proteccion y seguridad pública que cesa asimismo en igual dia, habrá de ejecutar otro tanto respecto de los fondos que maneja; entregando ademas las existencias de documentos en la seccion de contabilidad de esa secretaría. Y 5.º Que los productos corrientes y atrasados de los enunciados ramos y de cualquiera otro que corresponda á este ministerio, hayan de ingresar en la referida comision, de forma que desde primero de año sea una sola persona la que realice y pague las obligaciones todas del ministerio en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1836.—Lopez.

*Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. = Guadalajara 29 de Diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.*

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Considerando S. M. que restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el gobierno económico político de las provincias, compete á los alcaldes constitucionales bajo la inspeccion de los gefes políticos la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y la seguridad y proteccion de las personas y bienes de los habitantes de sus respectivos distritos, en los términos que establece el capítulo 3.º de la misma ley; y que para llevar á debido efecto este nuevo sistema conviene poner en armonia con él la actual forma del ramo de proteccion y seguridad pública, puesto que las autoridades locales referidas, auxiliadas por las subalternas que de ellas dependen, deben vigilar sobre aquellos interesantes objetos, se ha servido disponer: que en 31 del presente mes queden estinguidas las depositarias principales de policia y las subdelegaciones de partido con todas sus dependencias; y que V. S.

sin levantar mano se ocupe en proponer á S. M. el arreglo que, atendidas las circunstancias, convenga hacer en los empleados que en la capital y pueblos de consideracion de la costa y fronteras deban ocuparse á sus inmediatas órdenes bajo la base de la mas estricta y útil economia, y de que su principal y único objeto ha de ser la proteccion de los ciudadanos, y conservacion de la tranquilidad pública.

Por consecuencia de la anterior resolucion, la expedicion de los pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública correrá desde 1.º de Enero de 1837 á cargo de los alcaldes constitucionales y de barrio, que recibirán los documentos de la mesa de contabilidad de esa secretaría en los términos que establezca la instruccion que al efecto se comunicará, sin hacer novedad por ahora en las retribuciones que en el dia se exigen, ni en su aplicacion, hasta que las Cortes decidan sobre este particular en los presupuestos del año prócsimo venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1836.—Lopez.

*Lo que se publica en el Boletin Oficial para su notoriedad, encargando á los pueblos que antes dependian de las Subdelegaciones de Molina y Sigüenza se presenten inmediatamente en sus cabezas de partido á liquidar las cuentas del ramo de este año, y á recibir en este Gobierno Político los documentos de seguridad y proteccion pública que crean necesarios para el año prócsimo venidero, debiendo en lo sucesivo acudir á este Gobierno Político para las liquidaciones futuras: Guadalajara 29 de Diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.*

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia procederán á la captura de Leandro Garcia Sanz, vecino de Ruguilla; y en caso de ser aprehendido lo conducirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Cifuentes.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.

#### *Señas del prófugo.*

Edad 30 años.—Estatura 5 pies.—Pelo y cejas castaño obscuro.—Barbilampiño.—Nariz regular.—Cara larga.—Color trigüeño.—Vestido de paño pardo con anguarina, faja encarnada, sombrero de copa, abarcas y medias negras.

*Continúa al n. 72, del Miércoles 21 de Diciembre.*

Art. 186. En los pueblos grandes, además de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitulares, se podrán nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del Capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caserios separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios aldeas, lugares ó caserios, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un Celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Cuidarán por sí y por medio de los Regidores, y Alcaldes y Ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los Alcaldes, y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los Regidores y Síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y ba-

jo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la Autoridad política, podrán emplearla los Alcaldes en los objetos de su instituto segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de mal echores y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran y además deben respetarlos y obedecerlo como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el Gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen asi.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el caracter de Jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y

en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefe políticos.

*Continuará.*

*Sub-inspeccion de la M. N. de esta Provincia.*

El Excmo. Sr. Inspector general de la M. N. del Reino en circular de 24 del mes anterior me dice lo siguiente.

Tan pronto como éste hecha la incorporacion de todos los piquetes secciones y Compañías de la M. N. de esa Provincia en los batallones y escuadrones que en todo este mes deben quedar perfectamente organizados con arreglo á mis circulares de 3 10, 11, y 19 del mismo, se servirá V. S. remitir á esta Inspeccion de mi cargo ademas de los estados de fuerza y armamento pedidos un estado que comprenda los particulares siguientes.

1.º El número y denominacion de todos los batallones y escuadrones que resulten formados en esa provincia.

2.º El nombre, apellido, graduacion y categoria militar del secretario nombrado para esa Sub-inspeccion.

3.º El nombre apellido, graduacion y categoria militar de cada uno de los Comandantes y mayores comandantes de los batallones asi como de los Comandantes de los escuadrones

4.º El nombre del pueblo que en cada cabeza de partido se haya elegido para servir de punto de reunion y defensa de todos los Milicianos de aquel Distrito.

5.º Las observaciones generales tanto sobre este último incidente como sobre todo lo relativo á completar el armamento y vestuario de todos los cuerpos de la M. N. de esa Provincia.

Y siendo estas operaciones inmediatamente consiguientes á la espresada organizacion, espero que V. S. remitirá á esta inspeccion las noticias arriba espresadas antes del dia 1.º del mes de Diciembre próximo.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para notoriedad de los pueblos de la misma =Guadalajara 3 de Diciembre de 1836. Casimiro Lopez Chavarri.

*Sub-inspeccion de la M. N. de esta Provincia.*

El Excmo. Sr. Inspector general de la M. N. del Reino en circular de 25 del mes anterior me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de antes de ayer me dice lo que copio.

»Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la

Reina gobernadora de la esposicion de V. E. de 15 del corriente relativa á que se declaren efectivos los destinos que desempeñan en la M. N. los oficiales, sargentos y capos que han sido nombrados para llenar las vacantes de los que se han movilizado, quedando cuando vuelvan estos en clase de supernumerarios; y S. M. en su vista se ha dignado acceder á lo que V. E. propone; pero teniéndose entendido que esta disposicion solo ha de durar hasta que haya nuevas elecciones.»

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para su notoriedad. Guadalajara 3 de Diciembre de 1836 = Casimiro Lopez Chavarri.

*Sub-inspeccion de la M. N. de esta Provincia.*

El Excmo. Sr. Inspector general de la M. N. del Reino en circular de 26 del mes anterior me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 del corriente me ha comunicado la Real orden siguiente

He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la comunicacion de V. E. de 17 del actual en la que incluyo otra del marques de Ayerbe que dirigió al Sub-inspector de Zaragoza en 7 del mismo; y en su vista se ha dignado resolver que la Real orden de 3 de octubre último á que se refiere se haga estensiva á los primeros ayudantes de caballeria de la M. N. los que tengan la denominacion de mayores de escy. como los de infanteria tienen la de mayores de batallon.

Lo que publica en el boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados. Guadalajara 6 de Diciembre de 1836. = Casimiro Lopez Chavarri.

ANUNCIOS.

Con superior permiso de la Esma. Diputacion de esta provincia, se venden en pública subasta las leñas del cuartel denominado, la Madre Vieja del monte correspondiente á los propios de Loranca de Tajuña, para reducir las á carbon, reguladas en 5250. arrobas quien quisiere comprarlas, comparezca el dia 18 de Enero próximo, á las diez de su mañana en las casas del Ayuntamiento Constitucional de dicha villa por quien se celebrará el remate, teniendo de manifiesto el pliego de condiciones, con arreglo á las que se admitiran las posturas.

Con superior permiso se subasta el monte llamado, cuesta del hontanar, propio de la villa de Archilla con catorce años de buenas creces, esta valuado en 2700 @ á 34 mrs; el remate se hara en dicha villa á las dos de la tarde del dia 6 de Enero en la sala de Ayuntamiento donde manifestarán el pliego de condiciones.

IMPRESA DEL EDITOR.